

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO

MIGUEL A. MORALES
SANTIAGO; CORPORACIÓN
DEL FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Apelante

V.

ACE INSURANCE CO.; MR.
SPECIAL 12; DEMANDADOS
DESCONOCIDOS A, B y C;
ASEGURADORAS X, Y y Z

Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Lares

Caso Núm.:
L3CI201500069

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

KLAN201601782

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2017.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, la parte apelante o CFSE) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares, el 20 de septiembre de 2016 y notificada el 23 de septiembre de 2016. Mediante la aludida *Sentencia* el foro *a quo* declaró Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Supermercados Mr. Special, Inc. y Ace Insurance Company (en adelante, parte apelada). En consecuencia, el foro apelado desestimó la *Demanda*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 19 de marzo de 2015, el señor Miguel A. Morales Santiago y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, presentaron una

Demanda sobre Daños y Perjuicios en contra de Supermercados Mr. Special, Inc. (Mr. Special) y otros. El 19 de junio de 2015, Ace Insurance Company, presentó *Contestación a Demanda*.¹

Así las cosas, luego de varios incidentes procesales, el 20 de mayo de 2016, las codemandadas apeladas presentaron *Moción de Sentencia Sumaria*. En dicha moción alegaron, en síntesis, que la inmunidad patronal que cobijaba a Plaza Provision, patrono del señor Morales Santiago, se extendía a Mr. Special, bajo la figura del patrono estatutario.

El 1 de julio de 2016, el señor Morales Santiago presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En esencia, el señor Morales Santiago planteó que no aplicaba la doctrina de patrono estatutario, toda vez que entre Mr. Special y Plaza Provision, no existía una relación de contrato de obras o servicios. Dicha parte alegó también que entre Mr. Special y Plaza Provision, lo que realmente existía era una relación comercial de compra y venta de productos.

Examinados los escritos de las partes y luego de celebrada una Vista Argumentativa el 18 de agosto de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*, el 20 de septiembre de 2016, en la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*. En consecuencia, el foro apelado desestimó la *Demanda*.

Conforme surge de la *Sentencia* apelada, el foro primario acogió los hechos que a continuación transcribimos, como no controvertidos. Expresó dicho foro, que estos hechos fueron los que detalló la parte demandada apelada en la *Moción de Sentencia Sumaria* y sobre los cuales la parte demandante apelante reconoció

¹ Cabe mencionar que la parte demandante apelante no anejó al recurso de epígrafe la *Demanda* ni la *Contestación a Demanda*. Ahora bien, en vista de que contamos con la moción de sentencia sumaria y la oposición a la misma, ello nos permite penetrar en la controversia ante nos sin el beneficio de tales escritos.

durante la Vista del 18 de agosto de 2016, que eran hechos ciertos.

Los **Hechos No controvertidos** son los siguientes:

1. Supermercados Mr. Special, Inc. es una corporación autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se dedica al negocio de supermercado y tiene una tienda en el pueblo de Lares.
2. Miguel Morales Santiago trabaja para Plaza Provision desde el 16 de abril de 1984. Ha ocupado los puestos de “merchandiser” y vendedor.
3. El vendedor de Plaza Provision es aquél que corre ciertas rutas tomando órdenes a los clientes, mientras que el “merchandiser” es el que brinda el servicio. En el caso específico del servicio dado por el "merchandiser", éste se refiere a que los empleados de Plaza Provision van al almacén del cliente a buscar mercancía y las colocan en las góndolas.
4. El proceso de venta de productos de Plaza Provision a sus clientes, según explicado por el Sr. Morales, consiste en que el vendedor toma la orden a los clientes para aprobación. Cuando la orden se aprueba, pasa al almacén de Plaza Provision para despacho a través de un carrero que es quien entrega la mercancía a los almacenes de las tiendas. Una vez la mercancía se ubica en los almacenes de las tiendas, el “merchandiser” se encarga de buscarla y ponerla en la góndola.
5. Para el mes de abril de 2013, Morales Santiago tenía asignada la ruta de Isabela, Lares, Utuado y Arecibo.
6. Como parte de sus funciones, Morales Santiago visitaba la tienda “Mr. Special” de Lares semanalmente.
7. El 9 de abril de 2013, Morales Santiago llegó a la tienda “Mr. Special” de Lares entre las 7:45 a.m. a las 8:00 a.m. Se reportó con el empleado de “Mr. Special” de nombre Miguel Ocasio.
8. Una vez se reportó con el empleado de “Mr. Special”, Morales Santiago “corrió” más o menos todas las góndolas de la tienda para ver dónde se necesitaba mercancía y luego se dirigió al almacén para sacarla y llevarla al área de servicio.
9. Morales Santiago llegó al almacén e identificó los productos que necesitaba y se subió a una escalera que estaba disponible en ese momento en el almacén, cerrada y recostada de los anaqueles.

10. Morales Santiago se trepó en la escalera, subió de 6 a 7 escalones y cuando iba a mover una caja para bajarla, ocurrió el accidente que motiva esta causa de acción.

11. Como consecuencia del accidente, Morales Santiago recibió tratamiento por el Fondo del Seguro del Estado bajo la póliza adquirida por su patrono Plaza Provision.

En vista de los anteriores Hechos No Controvertidos, el Tribunal de Primera Instancia emitió las siguientes **Conclusiones**

de Derecho:

En el caso ante la consideración de este Tribunal, los hechos no controvertidos revelan que entre Supermercados Mr. Special y Plaza Provision se configuró un contrato de prestación de servicios mediante el cual una vez “Mr. Special” se convertía en propietario de los productos que Plaza Provision le vendía, ésta le proveía el mismo servicio que los gondoleros contratados por “Mr. Special” prestan en la tienda. Ese servicio consiste en acudir a la tienda y examinar las góndolas donde se exhiben los productos vendidos por Plaza Provision; verificar dónde falta mercancía; ir a buscar esa mercancía en el almacén; traerla al área de venta y acomodarla en las góndolas. Así no se trata esta relación de una compra y venta de productos, como argumenta el demandante, sino un contrato de servicios. A través de ese servicio, Plaza Provision se asegura que los productos que le ha vendido a Supermercados Mr. Special, tengan constante exposición al consumidor. Por su parte, “Mr. Special” no incurre en el gasto de contratar un gondolero que atienda la disponibilidad de tales productos en el área de venta.

Para la prestación del servicio contratado por “Mr. Special”, Plaza Provision utilizó al demandante Morales Santiago, quien precisamente se encargaba al momento de los hechos, de hacer esa tarea en la tienda “Mr. Special” de Lares, pues ese día él llegó a la tienda, verificó las góndolas para ver dónde se necesitaba mercancía y cuando se dirigió al almacén para sacarla y llevarla al área de servicio, sufrió el accidente por cuyos daños reclama ser indemnizado. Esta relación convirtió a Supermercados Mr. Special en el patrono estatutario del demandante Morales Santiago, pues “Mr. Special” tiene una relación directa con Plaza Provision y el demandante realizaba sus labores en la planta física de “Mr. Special”.

[. . .]

El tribunal no tiene la menor duda que en este caso, existe la relación contractual entre Plaza Provision y “Mr. Special”; que se trata de una prestación de servicios por Plaza Provision a “Mr. Special”; que el demandante prestaba esos servicios en “Mr. Special” al igual que un gondolero; que ambos tenían la

obligación legal de asegurarlo y que al haberlo asegurado Plaza Provision, se cumplió la política pública de proveer al demandante los beneficios de la [L]ey del Fondo, lo que convierte a “Mr. Special” en su patrono estatutario.

En desacuerdo con el referido dictamen, la parte demandante apelante presentó oportunamente *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución*, el 18 de octubre de 2016 y notificada el 3 de noviembre de 2016.

Inconforme nuevamente con dicha determinación, la parte demandante apelante acude ante este foro apelativo y le imputa la comisión del siguiente error al foro de primera instancia:

- Cometió error el TPI al resolver [M]oción de [S]entencia [S]umaria a favor de la parte recurrente al amparo de la doctrina del patrono estatutario[,] toda vez que no existía un contrato entre la parte recurrida[,] Mr. Special y el patrono directo del recurrente[,] Miguel Morales Santiago, por ende, no existía un vínculo obrero-patronal entre los empleados del patrono directo del recurrente y la parte recurrida.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, nos hallamos en posición de resolver el recurso de epígrafe.

II

A. La Sentencia Sumaria

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015).

En esencia, para poder rendir una adjudicación en los méritos de forma sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas, y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, proced[e] dictar

sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e). Véase, también, *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7 (2014). Es decir, la sentencia sumaria procede cuando no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, por lo que lo único que queda es aplicar el Derecho. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias, en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). La sentencia sumaria es un valioso instrumento procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor, sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.

Un hecho **material** es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.

Además, la controversia sobre el hecho **material** tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

En *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la parte que se opone a la Moción de Sentencia Sumaria está obligada a “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”.

Vemos que según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su Solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *A contrario sensu*, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Id.* Incluso, si la parte opositora “se aparta de las directrices consignadas (en la regla) el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación (de los hechos ofrecidos por el promovente).” (Cita omitida). *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*.

En resumen, en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, págs. 433-434, el Alto Foro, estableció que el ordenamiento

procesal civil de nuestra jurisdicción coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propone la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Id.*

Correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita “juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal.” Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que, aunque en el pasado nos referimos a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. De hecho, en el ámbito de la Moción de Sentencia Sumaria nuestro ordenamiento “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”. P. Órtiz Álvarez, Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria, 3 Forum 3, 9 (1987). Es decir, nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente. (Cita omitida). Meléndez González v. M. Cuebas, supra.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se

deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. 32 LPRÁ AP. V, 36.4.

En atención a la citada regla, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora.

Cónsono con lo anterior, en *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, supra, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible

presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

En *Meléndez González v. M. Cuevas, Inc.*, *supra*, nuestra más alta instancia judicial al citar al tratadista José A. Cuevas Segarra, expuso la importancia de la Regla, pues ella evita “relitigar los hechos que no están en controversia”. En lo pertinente, señaló:

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed. T. III, Publicaciones JTS, 2011, págs. 1074-1075.

Además en *Meléndez González v. M. Cuevas*, *supra*, el Máximo Foro estableció un nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. La Alta Curia enumeró los nuevos principios de revisión. Estos son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra.

La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden “en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. *Id.*

Por último, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los

hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

B

Conforme dispone nuestra Constitución, en su Artículo II, Sección 16, todo trabajador tiene el derecho de estar protegido contra riesgos a su salud o integridad personal en su trabajo o empleo. 1 LPRC sec. 16. Así lo reconoce la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935 (Ley Núm. 45), según enmendada, 11 LPRC sec. 1 *et seq.*, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. *Marrero v. Caribbean Hosp. Corp. et al.*, 156 DPR 327, 331 (2002).

Dicha Ley, “surgió como una medida de protección social para garantizar una compensación rápida al obrero que sufre un accidente en el curso de su empleo. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 727-728 (2002). Así, el derecho del empleado a recibir compensación de la CFSE surge independientemente de si medió o no negligencia por su parte o por la del patrono. *Íd.*, pág. 729. Para lograr articular este sistema compensatorio, el Art. 17 de la Ley Núm. 45, 11 LPRC sec. 20, obliga a todo patrono a asegurar a sus propios empleados con la CFSE. Esa disposición no solo obliga al patrono a asegurar a sus propios empleados sino que le exige de forma subsidiaria asegurar a los trabajadores de los patronos con quienes ajustó o contrató y los de un contratista o subcontratista independiente cuando estos no aseguren a sus propios empleados”. *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez v. Rivera Núñez*, 195 DPR __ (2016), 2016 TSPR 50.

A cambio de procurar cobertura para los empleados, el patrono asegurado, ya sea real o estatutario, goza de inmunidad absoluta contra demandas por daños y perjuicios, incluidas aquellas que surjan debido a su negligencia crasa. *Hernández*

Sánchez v. Bermúdez & Longo, S.E., 149 DPR 543 (1999). En ese supuesto, no se trata de una defensa disponible para el patrono sino de la inexistencia de una causa de acción en daños y perjuicios en su contra dada la exclusividad del remedio provisto por la Ley Núm. 45, *supra*. *López Cotto v. Western Auto*, 171 DPR 185, 194 (2007). Además, "[e]l pago de ese seguro por el contratista, el subcontratista, el principal, o el dueño de la obra, inmuniza a todos los patronos contra acciones de daños por los empleados o por el Fondo". *Vda. de Costas v. P.R.Olefins*, 107 DPR 782, 785 (1978). *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez v. Rivera Núñez*, *supra*.

Por otro lado, nuestra jurisprudencia ha reconocido la coexistencia de la figura del patrono real y la figura del patrono estatutario. Ese reconocimiento se ha dado "dentro del contexto de un contrato o subcontrato de obra o de servicios, y sólo para aquellos dueños de obra, principales contratistas o subcontratistas que tuvieran -con relación al trabajador lesionado- la obligación legal común de asegurarlo con [la CFSE]". *Santiago Hodge v. Parke Davis Co.*, 126 DPR 1, 11 (1990). Asimismo, nuestro más Alto Foro ha indicado que el término patrono estatutario incluye a los "dueños de obras y principales a quienes la ley impone la obligación de asegurar a los empleados de los contratistas o subcontratistas que aquéllos contraten para la ejecución de obras y servicios, cuando éstos no los tengan asegurados". *Martínez Rodríguez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383, 396 (1999). *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez v. Rivera Núñez*, *supra*.

Cónsono con lo anterior, para los efectos de la inmunidad patronal concedida por la Ley de Compensaciones, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "un patrono estatutario es aquel que contrata los servicios de otra compañía y, por lo tanto, de los trabajadores de ésta. De este modo, tales obreros tienen un

patrono directo o real -que es aquel con quien contrataron- y un patrono indirecto o estatutario, que es aquel con quien contrató su patrono directo o real.” Sobre esta última categoría de patronos la ley dispone que tendrán la obligación de asegurar a los trabajadores de la compañía cuyos servicios contrataron siempre que ésta no lo haya hecho. *Martínez v. Bristol Myers, Inc., supra*, págs. 395-396.

Un patrono estatutario gozará de la inmunidad que dispone la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo en dos situaciones: (1) si cumple con su obligación de asegurar ante el Fondo a los trabajadores del patrono real que éste no haya asegurado, o (2) si el patrono que él contrató para que le realizara determinados servicios ha asegurado a sus trabajadores, los cuales van a realizar tales servicios para el patrono estatutario. *Martínez v. Bristol Myers, Inc., supra*, pág. 397.

Ahora bien, en ausencia de un nexo jurídico obrero-patronal que relacione al patrono real del obrero con el que invoca la inmunidad patronal, estaremos ante un tercero desprovisto de la protección estatutaria. Por lo tanto, determinar si un demandado es un patrono estatutario es una conclusión mixta de hecho y de derecho que dependerá fundamentalmente de las relaciones contractuales entre este y el patrono real de los empleados. (Citas omitidas). *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez v. Rivera Núñez, supra*.

A esos efectos, el Artículo 31 de la Ley de Compensaciones², establece que, en los casos de lesiones producidas bajo circunstancias que hicieren responsables a un tercero, el obrero o empleado, o sus beneficiarios, podrán instar una reclamación por daños y perjuicios contra dicho tercero responsable de la lesión, ya que éste no está protegido por ningún tipo de inmunidad. *Martínez v. Bristol Myers, Inc., supra*, pág. 397.

² 11 LPRA sec. 32.

La importancia de distinguir los conceptos de “tercero” y de “patrono estatutario”, reside precisamente en las diferentes responsabilidades que tienen cada uno ante lesiones derivadas de accidentes de trabajo: mientras el patrono estatutario queda cobijado por la inmunidad que protege al patrono directo asegurado o por su propia inmunidad si cumple con la obligación de asegurar a los trabajadores no asegurados por el patrono directo, el tercero causante del daño será responsable ante demandas judiciales en daños y perjuicios. *Id.*, pág. 398.

En ese sentido, en *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, *supra*, pág. 398, citando de *Lugo Sánchez v. A.F.F.*, 105 DPR 861, 867 (1977), nuestra última instancia judicial expresó lo siguiente:

El tercero sujeto a demanda por daños y perjuicios a los fines del Art. 31 de la Ley es persona extraña, ajena y separada de la interacción jurídica que relaciona al patrono estatutario (A.F.F.) y al contratista (Zachry) con el Fondo del Seguro del Estado en la obligación legal común de asegurar sus obreros y empleados a tenor de lo dispuesto en la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Bajo ninguna premisa puede considerarse tercero o extraño causante de daño al patrono a quien la Ley expresamente dispensa de la obligación de asegurar y quien es parte regulada por el esquema de seguro exclusivo compulsorio.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos debemos determinar, en esencia, si erró el foro apelado al concluir que Mr. Special es un patrono estatutario cobijado por la inmunidad provista por la Ley Núm. 45, *supra*.

En su escrito ante nos, sostiene la parte demandante apelante que en la Vista argumentativa celebrada el 18 de agosto de 2016, “la parte recurrida [Mr. Special] admitió que no existía un contrato entre esta y Plaza Provision, patrono directo del apelante Morales Santiago”. Dicha parte arguyó también, que no existía una

relación contractual entre Mr. Special y Plaza Provision. No le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, cabe señalar que la parte demandante apelante no incluyó copia de la Transcripción de la Prueba Oral de la Vista Argumentativa, por lo tanto, desconocemos las expresiones vertidas por las partes durante la referida vista. En este sentido, la parte demandante apelante no nos puso en posición de pasar juicio sobre lo acontecido durante la Vista.

De otra parte, resulta necesario destacar, que aun cuando entre Mr. Special y Plaza Provision no exista un contrato escrito, aclaramos, tal y como lo hizo el foro apelado, que la jurisprudencia no exige que para que se configure la figura del patrono estatutario, exista la formalidad de un documento.³ De hecho, conforme surge del escrito de la parte demandada apelada, en este caso no hay controversia en cuanto a que las partes no firmaron un contrato de servicios. Empero, ello no implica que no exista una relación contractual entre estos.

Como ha reiterado nuestra Máxima Curia, la figura del patrono estatutario surge sólo **si existe una relación contractual de éste con el patrono real de los trabajadores que están trabajando para él.** [. . .]. Por lo tanto, el patrono estatutario tiene una relación directa tanto con el patrono real como con sus trabajadores; **con el primero, porque media un contrato de servicios entre ellos,** y con los segundos, porque éstos realizan sus labores en la planta física del patrono estatutario. (Énfasis nuestro). *Martínez v. Bristol Myers Inc.*, supra, pág. 402. Es decir “el elemento definidor del patrono estatutario es su relación

³ Sobre este particular, cabe mencionar que en *Martínez v. Bristol Myers Inc.*, supra, no existía un contrato escrito entre el patrono estatutario y el patrono real del demandante. Dicha situación no impidió que se considerase a Top Notch Temporary Services, Inc., como patrono estatutario del demandante, ya que existía una relación contractual entre Top Notch Temporary Services, Inc. y *Bristol Myers Inc.*

contractual con el patrono directo del trabajador”. *Id.*, págs. 401-402.

Al examinar la *Moción de Sentencia Sumaria* pudimos constatar, que los hechos incontrovertidos presentados por la parte demandada apelada, los cuales no fueron controvertidos por la parte demandante apelante, demuestran que existe una relación contractual de prestación de servicios entre Mr. Special y Plaza Provision.⁴ Específicamente, de los hechos no controvertidos núm. 3 y 4, surge lo siguiente:

3. El vendedor de Plaza Provision es aquél que corre ciertas rutas tomando órdenes a los clientes, mientras que el “merchandiser” es el que brinda el servicio. En el caso específico del servicio dado por el “merchandiser”, éste se refiere a que los empleados de Plaza Provision van al almacén del cliente a buscar mercancía y las colocan en las góndolas.

4. El proceso de venta de productos de Plaza Provision a sus clientes, según explicado por el Sr. Morales, consiste en que el vendedor toma la orden a los clientes para aprobación. Cuando la orden se aprueba, pasa al almacén de Plaza Provision para despacho a través de un carrero que es quien entrega la mercancía a los almacenes de las tiendas. Una vez la mercancía se ubica en los almacenes de las tiendas, el “merchandiser” se encarga de buscarla y ponerla en la góndola.

Lo anterior refleja que no se trata de una relación contractual meramente de compra y venta de productos. Sino que, de la evidencia presentada surge que entre las partes se configuró un contrato de prestación de servicios. Tal y como concluyó el foro apelado, a través del servicio que le brinda Plaza Provision a Mr. Special, Plaza Provision se asegura de que los productos que le ha vendido a Mr. Special tengan constante exposición al consumidor, sin tener que incurrir en el gasto de contratar un gondolero que atienda la disponibilidad de tales productos en el área de venta.

⁴ Los hechos presentados por la parte demandada apelada en su *Moción de Sentencia Sumaria*, fueron acogidos por el foro primario en su *Sentencia*, como hechos no controvertidos.

Es evidente, que la relación antes descrita, convirtió a Mr. Special en patrono estatutario del señor Morales Santiago, pues como bien señaló el foro *a quo*, Mr. Special tiene una relación directa con Plaza Provision y el señor Morales Santiago, realizaba sus labores en la planta física de Mr. Special.

Por consiguiente, ante la clara inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes, procedía que el foro primario dictara sentencia sumaria a favor de la parte demandada apelada. Finalmente, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio y parcialidad, resolvemos que el foro de primera instancia no cometió el error que le fue imputado.

IV

Por los fundamentos ante expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones